

Juicio de Amparo Indirecto en Materia Fiscal

Juicio de Amparo indirecto en Materia Fiscal

Dentro de la gama de recursos al alcance del contribuyente, el Amparo en materia fiscal destaca por su naturaleza, en lo particular en cuanto a que en la construcción del concepto de violación el contribuyente atiende a las disposiciones de orden constitucional para la construcción del silogismo con el que defenderá su postura ante el Órgano Jurisdiccional Federal.

El amparo indirecto procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso, en materia fiscal cuando salga una ley de un impuesto en particular emitida por el congreso y viole algunos de los principios constitucionales de las contribuciones establecidos en el art.31 fracc. IV (destino del gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad) el contribuyente estará en posibilidad de solicitar el amparo de la justicia federal. (*Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, s. f.*)

Requisitos de la Demanda

La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
- IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida

VIII. Los conceptos de violación. (*Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, s. f.*)

Procedimiento

- I. El juzgado de Distrito recibe la demanda de amparo
- II. Se admite y se emplaza a la autoridad responsable y al tercer interesado
- III. La Autoridad responsable rinde los informes previo y justificado, envía copia de autos
- IV. Posteriormente se otorga la suspensión provisional y se fija la garantía
- V. Se señala fecha y se lleva a cabo la audiencia de Ley, en donde se desahogarán las pruebas y se ofrecen alegatos
- VI. Se turna al juez para su resolución y se dicta sentencia. (*Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, s. f.*)

Suspensión del Acto Reclamado

La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas. La suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o

definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener: La fijación clara y precisa del acto reclamado, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión y los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento. (*Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, s. f.)

Referencia:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2023, mayo 25). Justia.
<https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-de-amparo/>